



## **INFORME 1/2018, DE 10 DE ENERO, DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

### **OBJETO: PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA ACTIVIDAD EDITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.**

#### **I.- ANTECEDENTES.**

El Decreto 67/1998, de 7 de abril, regula la actividad editorial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en cuanto a su planificación, organización, iniciativa, producción y distribución.

Sin embargo, la evolución tecnológica en el ámbito de las artes gráficas y del diseño editorial ha puesto en cuestión la vigencia de las disposiciones relativas a los soportes editoriales y a la distribución online de los mismos.

Es por ello que se ha elaborado el borrador del proyecto de Decreto que ahora nos ocupa, y que esta Junta pasa a informar.

#### **II. – CONSIDERACIONES PREVIAS.**

##### **COMPETENCIA PARA EMITIR INFORME.**

El artículo 11 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre de elaboración de disposiciones de carácter general, dicta que los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite.

La Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el proyecto de la norma de referencia, por tener ésta incidencia sobre la



contratación pública, en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Dado que se trata de un proyecto de disposición que no tiene por objeto la creación de entidades del sector público ni la regulación de las estructuras orgánicas y funcionales de las entidades de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 116/2016, la competencia para la aprobación de este informe corresponde al Pleno de la Junta Asesora.

### **III. – CONTENIDO.**

El proyecto de Decreto consta de los siguientes cuatro capítulos:

- I. DISPOSICIONES GENERALES.
- II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.
- III. ACTIVIDAD EDITORIAL.
  - SECCIÓN 1ª.- INICIATIVA EDITORIAL.
  - SECCIÓN 2ª.- PRODUCCIÓN DE LAS PUBLICACIONES.
  - SECCIÓN 3ª.- COMERCIALIZACIÓN DE LAS PUBLICACIONES.
  - SECCIÓN 4ª.- EXPURGO DE PUBLICACIONES.
- IV. OTRAS DISPOSICIONES.

Y se completa con una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

### **IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Destacan del articulado del proyecto de Decreto, y por lo que a lo que este informe debe examinar se refiere, las referencias a la contratación recogidas en los artículos 8, 13 y 23 del mismo.

El artículo 8, sobre las funciones del Servicio Central de Publicaciones de la Dirección competente en materia de recursos generales, cita entre éstas la siguiente:

“f) Ejecutar los trabajos de producción de las publicaciones promovidas por los departamentos y, en su caso, por los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, así como la distribución de las mismas, en los términos establecidos en el presente Decreto. A tal fin, se tramitarán los oportunos expedientes de contratación precisos para la correcta ejecución de las sucesivas tareas, desde la recepción de originales hasta la puesta a disposición de la ciudadanía de los productos editoriales.”

El artículo 13, de derechos de la Administración, tiene el siguiente tenor literal:

“1. Los departamentos de la Administración General y los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado a los que corresponde la iniciativa editorial son los responsables de la salvaguarda de los derechos de la Administración o entidad correspondiente sobre la obra a publicar. En tal sentido, y en coordinación con el órgano competente en la materia, promoverán, cuando proceda, la suscripción y registro de los contratos de autoría, edición, traducción y cualesquiera otros relativos a la propiedad intelectual.

2. Los departamentos, organismos autónomos o entes públicos de derecho privado promotores deberán facilitar al Servicio Central de Publicaciones, a requerimiento de éste, copia de los contratos o certificaciones registrales a que se refiere el párrafo anterior.

El derecho de copia de las publicaciones editadas por el Servicio Central de Publicaciones pertenece a la Administración o entidad correspondiente, sin perjuicio de que ésta, a través de los correspondientes departamentos o entidades promotores, decida divulgarlas bajo licencias Creative Commons u otras reconocidas que pudieran existir en el futuro.”

El artículo 23, por último, reza así:

“Artículo 23 Distribución de publicaciones

Corresponde al Servicio Central de Publicaciones gestionar la distribución de sus propias publicaciones, para lo que suscribirán los contratos correspondientes.”

Las Instrucciones sobre buenas prácticas en la contratación de servicios aprobadas por el Consejo de Gobierno el 29 de abril de 2014, recogen entre sus principios de actuación los siguientes:

“[...]

b) El uso preferente de los medios propios: recursos humanos y elementos técnicos de que estén dotados para atender los servicios. La carencia de medios personales y la imposibilidad de un incremento de plantilla, no constituirán por sí solos argumentos justificativos de la necesidad de la contratación. En los casos justificados podrá recurrirse a la asignación de funciones.

c) La no externalización de las necesidades habituales y permanentes, que deberán atenderse con personal propio, excepto en los supuestos contemplados en la Instrucción Sexta.

[...]"

Dicha Instrucción Sexta ("Servicios que pueden ser contratados") recoge entre estos los de impresión y edición. Sin embargo, de acuerdo con los principios de actuación citados, no resulta acertado recoger de modo taxativo la necesidad de tramitar expedientes de contratación, sino dejarlo abierto como una posibilidad, siempre que los medios propios, personales y/o materiales no resulten suficientes para atender las necesidades de la Administración.

Por ello se propone sustituir el término "tramitarán" del apartado f) del artículo 8 citado por "podrán tramitar, cuando los recursos propios no sean suficientes" y el término "suscribirán" del artículo 23 por "podrán suscribir, una vez superada la capacidad de los propios recursos".

Respecto a los derechos de la Administración recogidos en el artículo 13, en lo que se refiere a la suscripción y registro de los contratos relativos a la propiedad intelectual, convendría también especificar que "el órgano competente en la materia" del apartado 1. no es otro que el que asuma las tareas relativas al patrimonio de esta Administración.

Por otro lado, se sugiere la inclusión en el Decreto de una Disposición Final que modifique el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su artículo 15, apartado 2.-, de modo que quede con el siguiente tenor:

"2.- Decreto sobre la actividad editorial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi."

Se propone que ésta sea la Disposición Final Primera, y que las dos preexistentes pasen a ser la Segunda y la Tercera, respectivamente, de modo que el texto finalice con la entrada en vigor, como procede.

Para finalizar, y aunque exceden del ámbito de la contratación pública, esta Junta estima que debe recogerse en este informe la siguiente propuesta de adaptación del texto del Proyecto de Decreto:

- En la primera página, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice <<...corresponde al Servicio Central de Publicaciones...>> debe decir <<...corresponden al Servicio Central de Publicaciones...>>.
- En el artículo 2.2 in fine, donde dice <<...sección tercera de este decreto>> debe decir <<...sección tercera del Capítulo III de este decreto>>.
- Deben suprimirse en los artículos 5, 6, 7 y 8 las citas a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos pues dicha Comisión fue suprimida por el Decreto 38/2011, de 22 de marzo (B.O.P.V. nº 59, de 25 de marzo de 2011), de la misma forma que fue derogado por el mismo el Decreto 396/2005, de 29 de noviembre, que la creó, y que igualmente aparece mencionado en el artículo 5 del Proyecto de Decreto.

## **V.- CONCLUSIONES.**

En primer lugar, debe hacerse notar que la tramitación de expedientes de contratación, y en su caso la suscripción ulterior de los correspondientes contratos, es sólo una potestad de la Administración, no ciertamente una obligación, y deberá ejercerse siempre y cuando los medios con los que cuente, desde el punto de vista humano o material, no sean suficientes para cubrir las necesidades suscitadas.

En tal sentido, han de sustituirse los términos de obligatoriedad por otros que permitan barajar todas las opciones, en pos de la mayor eficiencia de los recursos con que cuenta la Administración.

Por otro lado, la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de la Administración debe llevarse a cabo en coordinación con el órgano o unidad competente en materia de patrimonio.

También ha de sustituirse entre las disposiciones que atribuyen a órganos específicos la competencia para la gestión unificada, el anterior Decreto regulador de la actividad editorial por el que ahora se proyecta.

Finalmente, las referencias a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos deben ser eliminadas, pues dicha Comisión no existe desde la entrada en vigor del Decreto 38/2011, de 22 de marzo, por el que se suprime.

Dicho todo ello, se informa favorablemente el proyecto de Decreto.